

lugar, ¿hay que mencionar, siempre en la directriz 2.1.5, junto a las organizaciones internacionales y eventualmente los órganos deliberantes a las comisiones preparatorias creadas a menudo en espera de la entrada en vigor de un instrumento constitutivo? Por último ¿pueden aceptar los miembros de la Comisión que el Comité de Redacción prevea, por lo menos con carácter provisional, como desea vivamente el Sr. Pellet, que las normas relativas a las reservas que figuran en las directrices 2.1.6, 2.1.7 y 2.1.8 se traspongan a las declaraciones interpretativas condicionales?

63. En conclusión, el Sr. Pellet señala que redacta sus informes exclusivamente en francés y que no entiende por lo tanto por qué, desde el período de sesiones precedente, se los distribuye con la mención «Original: inglés/francés». Según la secretaria, el motivo es que dichos informes contienen citas en inglés. Ahora bien, los cuatro informes precedentes sobre el tema las contenían también y llevaban sin embargo la mención «Original: francés». Además, a veces sucede que las citas están en español o en italiano. Por otro lado, y ello es fundamental, es científicamente indispensable citar la doctrina y la jurisprudencia en el idioma original. Por último, estas citas en inglés van siempre acompañadas de una traducción al francés efectuada por el propio Sr. Pellet con ayuda de la secretaria. Por todas estas razones, el Sr. Pellet desearía verdaderamente que se vuelva al sistema anterior para que no se pueda pensar que redacta sus informes en inglés o, peor todavía, que hace escribir pasajes de sus informes en ese idioma. De lo contrario, se verá obligado a no hacer ninguna cita en idioma inglés y no podrá pues citar en lo sucesivo autores de lengua inglesa.

64. El Sr. KATEKA, secundado por el Sr. HAFNER, ha observado con sorpresa que en la versión inglesa del informe hay citas cuyo idioma original es el inglés que van acompañadas de una traducción al francés y comprende mal la razón de esta práctica.

65. El Sr. MIKULKA (secretario de la Comisión) señala que se trata de un error técnico de la secretaria. El orador responde al Sr. Pellet que, si un documento sometido en un idioma contiene aunque sólo sea una frase en otro idioma, las normas vigentes en materia de edición exigen que la secretaria publique el documento mencionando los dos idiomas como idiomas originales.

66. El Sr. LUKASHUK dice que, si se sigue el razonamiento del Sr. Pellet, ciertas citas se deberían publicar en el original árabe, chino o ruso, que son idiomas oficiales, y que ello podría plantear dificultades.

67. El Sr. ILLUECA comparte plenamente la opinión del Sr. Pellet: es indispensable, para el rigor científico del trabajo de la Comisión, que las citas figuren en el idioma original. Disponer de las citas en idioma original es utilísimo además para los universitarios, los juristas o los gobiernos a quienes se dirigen los trabajos de la Comisión.

68. El Sr. ROSENSTOCK opina que el silencio en cuanto a la distinción que el Relator Especial desea efectuar entre las declaraciones interpretativas condicionales y las demás no equivale al consentimiento. El hecho de

que no se suscite de momento la cuestión no debe interpretarse en modo alguno como una aprobación.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

2691.ª SESIÓN

Miércoles 18 de julio de 2001, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Peter KABATSI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados¹ (continuación) (A/CN.4/508 y Add.1 a 4², A/CN.4/513, secc. D, A/CN.4/518 y Add.1 a 3³, A/CN.4/L.603/Rev.1)

[Tema 5 del programa]

INFORMES QUINTO Y SEXTO DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. LUKASHUK dice que, antes que detenerse en los considerables méritos del sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/518 y Add.1 a 3), prefiere señalar algunas cuestiones sustantivas. En primer lugar, en cuanto a las dos versiones de la directriz 2.1.3 (Competencia para formular una reserva en el plano internacional), que figura en los párrafos 69 y 70, prefiere la más larga. Puesto que lo que se pretende es que la Guía sea de utilidad práctica, tiene sentido que todas las referencias estén a mano en lugar de obligar al usuario a buscarlas en otra parte. En segundo lugar, mucho más importante que la cuestión de la competencia para hacer reservas es la cuestión de la competencia para aceptarlas; sin embargo, lamentablemente, esta cuestión, que además afecta a la directriz 2.1.4 (Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas), no se aborda para nada en el informe. En tercer lugar, por lo que se refiere a la directriz 2.1.6 (Procedimiento de comunicación de las reservas), sería más lógico invertir el orden de los

¹ Véase el texto de los proyectos de directrices aprobados provisionalmente por la Comisión en sus períodos de sesiones 50.º, 51.º y 52.º en *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), párr. 662.

² Véase *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte).

³ Reproducido en *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte).

apartados *a* y *b*: la expresión positiva «Si hay depositario» debe preceder a la negativa «Si no hay depositario». Propone la modificación sólo por razones de estilo. En la directriz 2.1.8 (Fecha en que surten efecto las comunicaciones relativas a las reservas) se ha puesto la palabra «únicamente» porque, supone, en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 se emplea la misma expresión. Sin embargo, es superflua y puede omitirse. La directriz 2.2.1 (Formulación de reservas en el momento de la firma y confirmación formal), según señaló el propio Relator Especial, no tiene especial significado y tal vez sea preferible, en lugar de dedicar una disposición a esa cuestión, limitarse a mencionarla en el comentario. En la directriz 2.2.3 (No confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma [de un acuerdo en forma simplificada] [de un tratado que entre en vigor por el solo hecho de su firma]) debe suprimirse la expresión «[de un acuerdo en forma simplificada]», ya que se trata de un concepto muy controvertido. Este punto de vista encuentra apoyo en una obra de gran autoridad de Smets⁴ y en la práctica judicial, como lo demuestra la decisión del Tribunal Constitucional de Austria de 1973 sobre la validez de los tratados en el asunto *Land Sale to Alien*. Por lo que se refiere a la directriz 2.2.4 (Reservas en el momento de la firma previstas expresamente en el tratado) se admite desde luego la posibilidad de formular ahora reservas en el momento de la firma de un tratado cuando así se prevé en él expresamente, pero en cualquier caso ese proceder es raro y la afirmación de que no es necesaria la confirmación formal contradice todas las normas vigentes. La Comisión no está facultada para crear semejante norma: siempre es necesaria la confirmación formal. La definición de quiénes son competentes para formular declaraciones interpretativas, que figura en la directriz 2.4.1 (Formulación de las declaraciones interpretativas), es demasiado rígida. En la práctica esas declaraciones las hace una amplia gama de representantes de los Estados y es a éstos a los que corresponde decidir. Insta al Relator Especial a volver a examinar dicha disposición. En la directriz 2.4.2 (Formulación de declaraciones interpretativas condicionales) preferiría que se hablara meramente de un «órgano» y no de un «órgano deliberativo». Cabe suponer que esta última expresión se ha tomado del uso del Secretario General, pero es al mismo tiempo incomprensible y superflua. Decir «órgano», sin más, es suficiente y se da precisión jurídica a la expresión. Por lo que se refiere a la directriz 2.4.7 (Declaraciones interpretativas formuladas tardíamente), hay fundamento para decir que las declaraciones interpretativas forman parte integrante del funcionamiento de un tratado y que pueden formularse en cualquier momento. No puede prohibirse a los gobiernos manifestar su posición con respecto a un tratado en ningún momento. Por consiguiente, le parece poco justificado mantener la directriz. La expresión «las demás partes contratantes no hagan objeción alguna» de la directriz 2.4.8 (Declaraciones interpretativas condicionales formuladas tardíamente) debería sustituirse por una más precisa, por ejemplo «las demás partes contratantes expresen expresa o tácitamente su consentimiento».

2. Finalmente, desea plantear una cuestión relativa a un principio jurídico básico. El proyecto de disposiciones

sobre las reservas tardías contiene cambios sustantivos de las normas de derecho internacional vigentes que se apartan del régimen de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, al que con frecuencia se remite la Comisión. Es cierto que en la Guía de la práctica se adopta una actitud negativa con respecto a las reservas tardías, aunque a efectos prácticos de hecho las legaliza. Más aún, se propone un régimen semejante al que rige las reservas lícitas: las objeciones a las reservas han de hacerse en los 12 meses siguientes. El único verdadero obstáculo a la reserva tardía es la directriz 2.3.3 (Objeción a la formulación tardía de una reserva), según la cual la reserva tardía queda sin efecto si una de las partes hace objeciones a su formulación. A pesar de que le desagradan las reservas tardías, el orador piensa que tampoco esa disposición está plenamente justificada. Que una objeción por uno de 150 Estados pueda bloquear todo el proceso no parece justo. De momento, la Comisión debe dejar de examinar la cuestión de las reservas tardías. Se pregunta cuál es la necesidad de esas disposiciones o por qué deben dejarse de lado las normas de derecho positivo. Esta no es una práctica difundida. Como dijo el Relator Especial, las reservas tardías son raras. En consecuencia, no deben consagrarse en derecho. En todo caso, los Estados disponen de medios jurídicos para ponerse de acuerdo con otras partes. En general, debe remitirse el proyecto de directrices al Comité de Redacción.

3. El PRESIDENTE insta a los miembros a que especifiquen el grupo de directrices a que se refieren, y a no volver a tratar de textos ya aprobados por el Comité de Redacción a menos que sea absolutamente necesario.

4. El Sr. PELLET (Relator Especial) admite que le ha inquietado la declaración del Sr. Lukashuk. Ha tomado nota de los comentarios sobre las directrices 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.4.1 y 2.4.2. En cuanto al resto, es como si se rebobinara una película. Incluso en una declaración sobre las directrices (2678.ª sesión), el Sr. Lukashuk adoptó una postura menos radical a la que acaba de exponer. Aun cuando es de lamentar que la falta de tiempo obligase a examinar conjuntamente dos grupos de directrices, el anexo al informe es un texto consolidado en el que figuran las directrices presentadas en los informes quinto (A/CN.4/508 y Add.1 a 4) y sexto. Algunas de ellas ya fueron aprobadas por el Comité de Redacción, otras no. Sería un grave error volver a examinar las directrices ya aprobadas.

5. El Sr. LUKASHUK niega que vuelva a plantear dificultades ya superadas con respecto al texto: se limita a sugerir un cambio, y ese de mero estilo. Lo único que ha tratado de hacer, aunque con poca habilidad, ha sido expresar el punto de vista conceptual de que las directrices ya aprobadas por el Comité de Redacción están ligadas de manera inextricable con las que todavía se siguen examinando.

6. El Sr. KATEKA dice que parte de la confusión obedece a que en el anexo figuran directrices que todavía están en examen, además de las que se aprobaron tras el quinto informe. En el futuro la Comisión haría bien en consolidar sólo las directrices que ya se hayan aprobado.

7. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA especifica que se refiere al capítulo II del informe y dice que éste tiene tanta

⁴ P.-F. Smets, *La conclusion des accords en forme simplifiée*, Bruselas, Bruylant, 1969.

claridad que podría darse al lector la impresión de que se trata de un tema sencillo, lo que sería un error. Apoya plenamente el criterio del Relator Especial de mejorar las modalidades de formulación de reservas y declaraciones interpretativas condicionales, aunque en ocasiones en el informe no se abordan lo bastante a fondo. Por ejemplo, al hablar de la competencia para hacer reservas o de las funciones del depositario —temas ambos estrechamente relacionados con el problema de la existencia o inexistencia de las reservas y de las declaraciones interpretativas condicionales—, el Relator Especial tiende a afirmar lo evidente y a decir demasiado, mientras que en otras ocasiones no dice lo bastante sobre algunos elementos que, a su juicio, son decisivos.

8. El Relator Especial apenas si se ha atendido a su propósito, formulado en el párrafo 32 del informe, de limitarse a examinar cuestiones de procedimiento, dejando de lado las relativas a la licitud, ya que no ha explicado la importancia de algunos de los problemas que plantean las cuestiones de procedimiento que ha examinado. Por ejemplo, al tratar de la pertinencia de la distinción que se hace en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 entre los Estados contratantes y los Estados facultados para ser partes en el tratado, acerca de lo cual el Relator Especial pidió instrucciones a la Comisión, no dedicó suficiente atención a algo que tal vez sea de importancia secundaria, pero que es preciso tener en cuenta, a saber, la estructura formal que ha de adoptar la reserva escrita a efectos de su identificación o autenticación.

9. Una vez más habría preferido que, al tratar de las reservas, se hubiera hecho una referencia más amplia a la manera de establecer un equilibrio de las obligaciones en el diálogo entre la entidad que hace la reserva y la que la acepta, habida cuenta de que para que surta efecto la reserva debe haber prueba de que se ha recibido la comunicación. Otro problema es lo inadecuado del debate sobre la capacidad del depositario para comprobar la validez de la reserva. No se trata de una cuestión de simple procedimiento —aunque puede afectar los procedimientos—, sino de una cuestión sustantiva. En el proyecto debe abordarse la cuestión de manera más completa. De todas formas, debatidos o no, estos problemas plantean la cuestión de si vale la pena examinarlos de manera imparcial. La respuesta del propio orador es afirmativa. La de la competencia para formular reservas o declaraciones interpretativas condicionales, por ejemplo, es una cuestión que merece un examen más detenido; lo mismo puede decirse de la exigencia —que aparece en las directrices 2.1.1 (Forma escrita) y 2.1.2 (Forma de la confirmación formal), basada en gran medida en los trabajos preparatorios que tuvieron por consecuencia la aprobación del párrafo 1 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986— de que la reserva o su confirmación se hagan por escrito.

10. Existe un deseo universal de disponer de certidumbre, estabilidad y acceso a toda la información disponible. La exigencia de que las reservas se formulen por escrito corresponde al carácter escrito del propio tratado, como muestra de la voluntad de una o más de las partes contratantes de limitar el alcance del tratado *ratione personae*. El requisito es, por consiguiente, de índole técnica y tiene por objeto dejar sentada no sólo la existencia física de la reserva, sino también su existencia jurídica. El funda-

mento lógico de exigir la formulación escrita debe considerarse en el contexto de la unificación entre la validez y la oponibilidad de las dos funciones; ese fundamento lógico debe reflejarse en la directriz 1.1 (Definición de reservas) con referencia a la estructura o concepción formal de la reserva, a saber, que debe ser escrita.

11. En su opinión, la competencia no es tan importante cuando se trata de la formulación de reservas. El espacio que se dedica a este tema en el informe sólo habría estado justificado si el Relator Especial hubiera creído que la competencia afectaba en algo a la admisibilidad de la reserva, ya que entonces sería un componente esencial del régimen de las reservas y el incumplimiento de las normas sobre la competencia anularía el acto por el que se hubiera hecho la reserva, lo que significaría que la propia reserva habría dejado de existir. Mientras que Georges Scelle hubiera dicho que ese es el caso, el Relator Especial hace suya la posición de Paul Reuter, al considerar que la fase internacional de la formulación de reservas es sólo la punta del iceberg y la culminación de un proceso interno, que puede ser muy complejo. El Relator Especial sostiene, pues, que el derecho internacional no impone ninguna norma específica en cuanto al proceso interno de formulación de las reservas, cuando debería haber llegado a la conclusión de que las autoridades competentes para formular la reserva a nivel internacional son las mismas que son competentes para aprobar o autenticar el texto de un tratado o dar consentimiento para quedar obligadas por él.

12. Personalmente opina que la directriz 2.1.3 debe dividirse en dos subpárrafos sucintos, en el primero de los cuales debería figurar el texto de la directriz 2.1.3 *bis* (Competencia para formular una reserva en el plano interno) y en el segundo la primera variante de la directriz 2.1.3, pero suprimiendo la primera parte, a saber «A reserva de [...] de tratados». La segunda variante no es pertinente porque el concepto de representación, manifestado en el instrumento de los plenos poderes, constituye un fundamento suficiente de la competencia de personas distintas de las investidas de plenos poderes conforme al derecho de los tratados.

13. En cuanto a la cuestión de la comunicación de las reservas y de las declaraciones interpretativas condicionales y a la necesidad de dejar en claro o en primer lugar las categorías de los Estados contratantes y de los Estados facultados para llegar a ser partes en un tratado y el papel del depositario al que se ha comunicado una reserva a un instrumento constitutivo de una organización internacional, hace suyo el sentir expresado en el párrafo 109. El derecho de un tercer Estado a ser parte en un tratado supone que el tratado en sí mismo permite esa posibilidad. En ese caso, esos terceros Estados tendrían la condición especial de partes contratantes en potencia y podrían sentirse más inclinados a adherirse al tratado si tuvieran un conocimiento pleno de los antecedentes de su aplicación y si se hubieran puesto en su conocimiento las reservas hechas por otros Estados. El concepto de *qualité* que figura en la versión francesa de las directrices 2.1.5 y siguientes y en las disposiciones de la Convención de Viena de 1969 sobre la manera de hacer las comunicaciones quedaría mejor reflejado con el término *vocation*. No se siente particularmente preocupado por la pregunta que se hace en el apartado c del párrafo 123 y está a favor de

proceder según propone el Relator Especial en la última oración del párrafo 126, salvo que también en este caso debería hablarse de *vocation* en lugar de *qualité* en la versión francesa.

14. El Sr. ECONOMIDES dice que en sus comentarios se limitará a los proyectos de directrices sobre la forma de las reservas y las declaraciones interpretativas. El contenido de la directriz 2.1.1 es axiomático. Podría simplificarse la directriz 2.1.2 para decir «La confirmación formal de una reserva deberá hacerse por escrito», quedando entendido que la directriz es de aplicación sólo cuando es necesaria la confirmación formal de una reserva. Prefiere la variante más breve de la directriz 2.1.3, aunque debe ir acompañada de una nota a pie de página por la que se remita al artículo 7 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. No hay ninguna necesidad de contar con la directriz 2.1.3 *bis*, ya que la respuesta a la cuestión que plantea figura en la directriz 2.1.4. Aunque en lo fundamental está a favor de esta última, siempre que se haga una simple modificación de estilo, entiende que la expresión «como vicio» no es apropiada, porque los Estados son siempre libres de retirar las reservas que no se hayan formulado de conformidad con su derecho interno o pueden rectificar la situación y presentar la reserva como reserva tardía. No tiene nada que objetar en cuanto al fondo de las directrices 2.4.1 y 2.4.2, pero entiende que la directriz 2.4.1 *bis* (Competencia para formular una declaración interpretativa en el plano interno) carece de sentido y es superflua.

15. El Sr. GAJA dice que el Relator Especial ha señalado una serie de cuestiones pertinentes y hecho críticas oportunas de determinadas disposiciones de las dos Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

16. El título de las dos variantes de la directriz 2.1.3 puede resultar confuso, ya que la directriz de hecho no se refiere a la competencia para formular una reserva en el plano internacional. El texto sigue claramente el modelo del artículo 7 de la Convención de Viena de 1969, en el que, aunque no se emplea la palabra «competencia», se hace referencia a los plenos poderes, y se trata en esencia de la cuestión de si determinado órgano expresa la posición de un Estado. Por ejemplo, conforme al artículo 7, un ministro de relaciones exteriores está facultado para expresar consentimiento, aun cuando no tenga competencia en la gestación de la voluntad del Estado. De igual manera, puede expresar reservas, pero no tiene competencia para hacerlas. La competencia para hacer reservas corresponde en efecto al artículo 46 de la Convención, como disposición análoga.

17. El derecho interno e incluso las normas de las organizaciones internacionales ofrecen algunas soluciones en cuanto a la competencia para hacer reservas. En la directriz 2.1.4 lo que se sugiere, no obstante, es que el quebrantamiento de las disposiciones del derecho interno en la formulación de reservas puede no afectar a su validez, lo que significa que incluso aunque se hubieran violado las normas sobre la competencia, la validez de la reserva no se vería afectada. Si un ministro añadiera una reserva sin la autorización del órgano constitucional competente u olvidara expresar una reserva propuesta por dicho órgano, esto podría también afectar la validez del consentimiento al propio tratado. En su opinión, debe

hacerse un examen más detallado de la cuestión de la validez del consentimiento y de la validez de las reservas a la luz de la atribución de la competencia. En cualquier caso, debe quedar claro en el comentario que la directriz 2.1.4 se refiere sólo a la validez de las reservas y que deja abierta la cuestión de la validez del consentimiento a un tratado debido a la existencia o a la falta de las reservas hechas por el órgano constitucional competente.

18. En la directriz 2.1.8 se introduce una modificación en el régimen del apartado *b* del artículo 78 de la Convención de Viena de 1969, por cuanto se refiere a la recepción por el Estado u organización a los que se hayan transmitido las reservas, pero no se hace mención de la recepción por el depositario. Es cierto que conforme al párrafo 5 del artículo 20 de la Convención, el plazo para formular objeciones a una reserva queda fijado por la fecha de la notificación. Sin embargo, la reserva ya ha sido hecha al ratificarse el tratado. Si se mencionan otras fechas, puede darse la impresión equivocada de que la reserva fue tardía, y por ese motivo sería más prudente mantener el principio de la Convención.

19. Por lo que se refiere a la directriz 2.1.7, el Relator Especial ha dejado en claro que la idea de restringir la función del depositario a la de actual de buzón es de origen político porque los Estados no quieren depositarios activos. En consecuencia, será difícil modificar esa práctica. Por otra parte, sería útil confirmar la práctica de que los depositarios se valgan de las disposiciones de los tratados por las que se prohíben expresamente las reservas para rechazar instrumentos de ratificación que contengan reservas prohibidas, pues de esa manera se evitaría que esas disposiciones dejaran de tener efectos al adoptarse una actitud muy liberal en cuanto a la admisibilidad de las reservas. Los Estados tienen que atenerse al texto de los tratados de los que son partes. La función de los depositarios de rechazar las reservas puede mantenerse sin enmendar la Convención de Viena de 1969. En este caso, ya sea que la reserva esté hecha o no en debida forma, el depositario debe señalarlo a la atención del Estado de que se trate, según se dispone en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 77 de la Convención. Si hubiera divergencia de opiniones, la cuestión debe señalarse a la atención de otros Estados u organizaciones internacionales. El párrafo 1 de la directriz 2.1.7 debe complementarse con lo expresado en la Convención.

20. El Relator Especial ha propuesto que no se diga nada sobre la comunicación de las simples declaraciones interpretativas. Los Estados pueden dar a esas declaraciones la publicidad que quieran, pero una vez que se ha comunicado una declaración al depositario, parece razonable dar a éste la misma función de comunicación que tiene con respecto a otras notificaciones y comunicaciones, según lo dispuesto en el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 77 de la Convención de Viena de 1969, ya que de esa manera se evita la necesidad de que el depositario se cerciore en ese momento de si se trata de una declaración meramente interpretativa, de una declaración interpretativa condicional o de una reserva.

21. El Sr. PELLET (Relator Especial) tiene dos preguntas que hacer al Sr. Gaja. ¿Quiere que conste en el párrafo 1 de la directriz 2.1.7, de la misma manera en que se dispone en el artículo 77 de la Convención de Viena

de 1969, que el depositario debe señalar cualesquiera problemas que pudieran plantearse a la atención del autor de la reserva? Antes había dicho algo distinto: que debe confirmarse la práctica de que el depositario rechace las reservas prohibidas. ¿Quiere que se diga así expresamente en la directriz 2.1.7 o que se haga figurar en el comentario como ejemplo de los problemas que pudieran plantearse? En segundo lugar, ¿ha entendido bien el orador que el Sr. Gaja dice que cuando los Estados notifiquen o formulen declaraciones interpretativas ante el depositario debe declararse explícitamente que el depositario transmitirá la declaración a los Estados contratantes o a los Estados facultados para ser parte? De ser así, ¿quiere que esa afirmación figure en el proyecto formal de directriz?

22. El Sr. GAJA dice que en ambos casos desea que la cuestión de que se trata figure en el cuerpo del texto. En el primer caso, si en ello conviene la mayoría de los miembros, se podría especificar que cuando el depositario reciba una reserva expresamente prohibida en el propio tratado, debe rechazarla, que es lo que suelen hacer los depositarios, aunque no siempre. Si la mayoría de la Comisión no está de acuerdo en llegar hasta ese punto, entonces este extremo ha de constar en el comentario y con más claridad que con la que se formula ahora en el informe. En cuanto a la directriz 2.1.8, es cierto que pueden darse casos en los que los Estados notifiquen muchas declaraciones interpretativas al depositario. En la práctica sin embargo eso no es probable, porque normalmente esas declaraciones se hacen en el momento de la ratificación o de la firma. Debe establecerse el principio general de que cualquier comunicación que proceda de un Estado, sobre todo en esos momentos, debe transmitirse a los demás Estados a fin de que estén en condiciones de entender lo que significa la declaración.

23. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que está *a priori* dispuesto a reflexionar sobre ambas propuestas del Sr. Gaja, pero que es necesario el apoyo de los miembros de la Comisión.

24. El Sr. GOCO piensa que hay que aceptar que en la práctica la persona autorizada y capaz de formular reservas puede ser el ministro de relaciones exteriores del país y que la reserva puede ser expresada antes de que el órgano constitucional del país ratifique el tratado y por lo tanto éste sea vinculante para el Estado. En ese caso, el órgano constitucional ratifica el tratado con las reservas que se hayan hecho. En caso de que se formule tardíamente la reserva, una vez concluido el proceso de ratificación, ésta debe someterse al órgano que ratifica y también debe estar sujeta al consentimiento de las demás partes en el tratado. Pide aclaraciones al Relator Especial o al Sr. Gaja en cuanto a cuál de estos dos procedimientos va en primer lugar.

25. El Sr. GAJA dice que en la práctica lo que sucede con las reservas tardías es que se entiende que se han hecho sólo después de recibir el visto bueno del órgano constitucional competente para hacerlas. Si no hay objeciones de las otras partes contratantes, se mantiene la reserva.

26. El Sr. Sreenivasa RAO, refiriéndose a la cuestión planteada por el Sr. Gaja sobre la función del depositario al rechazar las reservas prohibidas, dice que el Relator

Especial expresó su disposición a examinar este aspecto si los miembros deseaban que lo hiciera. Personalmente opina que se trata de una cuestión sustantiva. Si un tratado dice que no se harán reservas y de hecho se hacen, la cuestión está clara. Sin embargo, cuando se permitan las reservas, la cuestión de saber si están prohibidas o no desde el punto de vista de la conformidad con el objeto y fin del tratado resulta más difícil y las directrices no son el lugar apropiado para tratar esta cuestión. No se debe entrar en este terreno. Si el Relator Especial y el Sr. Gaja tienen intención de tratar en las directrices la cuestión más amplia de todas las clases de reserva prohibidas y la de que el depositario se arrogue el derecho de rechazar las reservas, él, por su parte, no se sentiría conforme con ese proceder.

27. El Sr. GAJA explica que su propuesta se refiere sólo a los casos que se plantean conforme a los apartados *a* y *b* del artículo 19 de la Convención de Viena de 1969 y no a los que corresponden al apartado *c* del mismo artículo, en que la reserva es incompatible con el objeto y fin del tratado. En cuanto a cuestiones mucho más problemáticas no es al depositario a quien corresponde resolverlas. Está plenamente de acuerdo con el Sr. Sreenivasa Rao y pide disculpas si le ha inducido a error.

28. El Sr. SIMMA está de acuerdo con el Sr. Gaja con respecto a los párrafos 53 y siguientes sobre la competencia para formular reservas, en el sentido de que hay que distinguir entre la formulación y la expresión de una reserva ante otros países. En el párrafo 77, el Relator Especial pide el parecer de la Comisión en cuanto a si debe formularse una norma sobre la competencia para crear una reserva en el plano interno y su propia respuesta es firmemente negativa. En cuanto a los párrafos 81 y 82, se siente impresionado por los comentarios del Sr. Economides, quien preguntó por qué era necesaria la norma fijada en la directriz 2.1.4 si los Estados son libres de retirar reservas, probablemente, para empezar, sin ni siquiera dar una explicación. Tal vez el Relator Especial pueda aclarar si la situación sería distinta y más complicada si un Estado se fundara en que su reserva se formuló quebrantando el derecho interno, no con objeto de retirarla, algo que sería mucho más sencillo de hacer, sino a fin de proponer una reserva tardía en la esperanza de que podía hacerlo sin reunir las condiciones fijadas en una directriz anterior.

29. En el párrafo 81, el Relator Especial dice que es poco probable que una trasgresión de las disposiciones internas pueda ser «manifiesta», pero luego llega a la conclusión de que no debe admitirse la injerencia al derecho interno. Ambas cosas no pueden ir juntas, porque no cabe imaginar casos en que un ministro de relaciones exteriores declare una reserva sin atenderse debidamente al procedimiento interno, por ejemplo sin la participación del Parlamento.

30. En cuanto a los párrafos 83 y siguientes, relativos a la forma de las declaraciones interpretativas, está de acuerdo con lo que dijo el Sr. Rosenstock (2690.ª sesión), a saber, que su silencio no significaba que estuviera de acuerdo en mantener la categoría de las declaraciones interpretativas condicionales en la versión final del proyecto. Es preciso seguir reflexionando sobre esto. En los párrafos 94 y 95 el Relator Especial expresa sus dudas

sobre si es necesario redactar una directriz acerca de la competencia para formular declaraciones interpretativas en el plano interno. Su propio parecer es que no hace falta esa directriz.

31. Por lo que se refiere a la publicidad que ha de darse a las reservas, en los párrafos 100 y siguientes se trata de la cuestión de los demás Estados y organizaciones facultados para llegar a ser partes. El Relator Especial preguntó (ibíd.) si debía seguir redactando especificaciones del significado de los términos «Estado» y «organización internacional» en ese contexto. A su juicio, la Comisión no debe tratar el tema. En cuanto a los Estados a los que deberán notificarse las reservas, el Relator Especial se ha remitido a una distinción que puede resultar útil entre los tratados multilaterales restringidos, en cuyo caso la notificación no será difícil, y los tratados abiertos a todos. A este respecto, está de acuerdo con las propuestas del Relator Especial que figuran en el párrafo 1 de la directriz 2.1.5.

32. Los párrafos 115 y siguientes tratan la cuestión de si las reservas hechas a un tratado multilateral por el que se crea una organización internacional o algo semejante también han de ser aceptadas por los órganos deliberativos. Puesto que probablemente habrá desacuerdo en cuanto a lo que constituye una organización internacional, el orador no está de acuerdo con el Relator Especial, quien explicó (ibíd.) que los órganos deliberativos que disponían de una secretaría y se habían creado en virtud de determinados tratados eran entidades jurídicas que constituían organizaciones internacionales. No comparte esa opinión. La nota a pie de página correspondiente al párrafo 125 dice que algunos autores cuestionan también que la Corte Penal Internacional sea una organización internacional propiamente dicha. Sin embargo, en su estatuto figura una disposición por la que la Corte tendrá personalidad jurídica internacional, lo cual, a su parecer, demuestra que esa entidad jurídica es una organización internacional. Es más que probable que no haya nunca consenso sobre si determinadas organizaciones —por ejemplo las instituciones que se ocupan del medio ambiente— son o no organizaciones internacionales. Prefiere, por consiguiente, mantener la referencia a los órganos deliberativos en la directriz 2.1.5.

33. En el párrafo 126 el Relator Especial expresa su opinión de que las reservas a un instrumento constitutivo deben comunicarse no sólo a la organización en cuestión, sino también al conjunto de Estados y organizaciones contratantes y a los que puedan estar facultados para llegar a ser partes, y está plenamente de acuerdo con la propuesta del Relator Especial que figura en el párrafo 2 de la directriz 2.1.5.

34. No está en condiciones de responder a la pregunta de si debe confirmarse por fax una reserva hecha por correo electrónico y prefiere dejar a los expertos la cuestión de si la propuesta del Relator Especial sobre los órganos deliberativos de las organizaciones internacionales debe abarcar también a los comités preparatorios. Por lo que se refiere a la cuestión de si las directrices 2.1.6 a 2.1.8 deben redactarse y aplicarse de forma que se comprendan las declaraciones interpretativas condicionales, en su anterior declaración dijo que, por el momento,

debían mantenerse las declaraciones interpretativas entre corchetes.

35. El Sr. PELLET (Relator Especial), aludiendo a la posición del Sr. Rosenstock, mencionada por el Sr. Simma, dice que la regla del *estoppel* no es de aplicación en la Comisión. Entiende las dudas que abrigan los miembros en cuanto a la utilidad de mantener las referencias a las declaraciones interpretativas condicionales en todo el proyecto. También él tiene dudas, pero de momento quisiera mantener esa reflexión.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

2692.ª SESIÓN

Jueves 19 de julio de 2001, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Peter KABATSI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Illueca, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Simma, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados¹ (continuación) (A/CN.4/508 y Add.1 a 4², A/CN.4/513, secc. D, A/CN.4/518 y Add.1 a 3³, A/CN.4/L.603/Rev.1)

[Tema 5 del programa]

INFORMES QUINTO Y SEXTO DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. HAFNER dice que limitará sus observaciones a las dos series de cuestiones que el Relator Especial ha planteado a los miembros de la Comisión al presentar su sexto informe (A/CN.4/518 y Add.1 a 3).
2. En lo que concierne a la primera cuestión de la primera serie, relativa a la directriz 2.1.3 (Competencia para formular una reserva en el plano internacional), el orador desearía simplificar considerablemente el texto, redactando la directriz en cuestión de la siguiente manera:

«A reserva de las prácticas habitualmente seguidas en el marco de las organizaciones internacionales

¹ Véase el texto de los proyectos de directrices aprobados provisionalmente por la Comisión en sus períodos de sesiones 50.º, 51.º y 52.º en *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), párr. 662.

² Véase *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte).

³ Reproducido en *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte).